



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: 2023-00172

Asunto: Rechaza demanda

Por reparto, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda**, en contra de **Diego Fernando Polo Yepes**.

Según lo preceptuado en el Parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, conocerá de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

En cumplimiento a tal mandato legal, al **Acuerdo No. PSAA-14-10078** del 14 de enero de 2014 del C.S.J, que creó los **Juzgados de Pequeñas Causas**, en la ciudad de Medellín, señalando la competencial territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos en el artículo 2 ibídem, el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J., redefinió las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que el: **"JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (comuna 8) (...)"**

Ahora bien, se tiene que en el libelo de demanda en el acápite **"COMPETENCIA Y CUANTÍA"**, se manifestó expresamente que la competencia se determinaba por **"el lugar de domicilio del demandado"** (negrilla del Despacho), y de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del Proceso **"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)"** (negrilla por fuera del texto).

Es así que, descendiendo al caso concreto, se tiene que, en el acápite de notificaciones del libelo genitor, la dirección señalada para el demandado es la "Calle 65bb # 39- 40, barrio Villa hermosa, en la ciudad de Medellín", de esta municipalidad, que corresponde a la comuna 8 de la ciudad, en la cual ostentan competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, en razón de su cuantía y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y su envío al Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santa Elena.

Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido al **Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena.**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 24 feb 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_, fijados a las 8:00 a.m.
_____ Secretario

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez